

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

REF: Informa Oficio Presidencia
Nº 1524 de 21/01/2004

OFICIO Nº 316.-

TEMUCO, 30 de enero de 2004

En respuesta a Oficio Nro. 1524 de 21 de enero del año en curso, emanado de esa presidencia, por medio del cual se solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en esta jurisdicción en la aplicación de las leyes y vacíos notado en ellas, al respecto podemos informar a V.S. Excma, que reunida esta Corte en Pleno para tal efecto y previo haber solicitado informe a los señores Jueces de la Jurisdicción en lo pertinente, se ha determinado que existen algunas disposiciones legales de cuya aplicación nos merecen dudas y esta se refiere a los siguientes aspectos:

MATERIA PROCESAL PENAL:

Código Procesal Penal: el artículo 281 del Código Procesal Penal dispone que el Juez de Garantía debe remitir el auto de apertura del Juicio Oral al tribunal competente dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. En cumplimiento de esta norma el Juzgado de Garantía remite el auto de apertura, sin que se encuentre ejecutoriado, por lo que se ha sugerido modificar la norma señalada en el sentido de que ordene remitir el auto de apertura dentro de las 48 horas de ejecutoriada

Respecto a la revisión de medidas cautelares ante el tribunal Oral, se ha presentado la dificultad respecto a la resolución que al respecto se dicte es o no apelable, atendido el tenor de los artículos 158 y 364 del Código Procesal Penal.

AL SEÑOR
PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-

Al no existir en el Código Orgánico de Tribunales un procedimiento para aplicación de medidas disciplinarias al administrador del Tribunal, a quien corresponde aplicarla ¿a la Iltrma. Corte de Apelaciones, el Juez Presidente o el Comité de Jueces.

MATERIA CIVIL

En relación a la ley 19. 866 que moderniza la Normativa Reguladora de los arrendamientos de predios Urbanos, existe un vacío procedimental en relación a la parte que desee rendir prueba confesional, por cuanto no se ha regulado la oportunidad para acompañar el sobre con las posiciones.

En los Juicios hipotecarios, la aplicación del artículo 106 de la Ley general de Bancos, respecto de terceros arrendatarios, cuando el adjudicatario solicita llanamente la entrega del inmueble y si lanzamiento, sin haber obtenido sentencia declarativa que ponga fin a dicho contrato

Respecto del artículo 107 de la citada ley cuando la acción se dirige contra el tercer poseedor ¿implica la norma del citado artículo que no es necesario realizar la gestión de notificación del artículo 758 del código de Procedimiento Civil.

MATERIA DE MENORES

En relación a la ley 19806, adecuatoria al sistema legal a la reforma Procesal penal, que modifica el artículo 28 de la ley 16618, existe un vacío legal en cuanto a las competencias del Juez de Menores, por cuanto si un menor en Trámite de discernimiento queda a disposición de este tribunal especializado, no puede este conocer ni resolver sobre las medidas cautelares que se haya aplicado por el Juzgado de Garantía (inclusive la prisión preventiva)

Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S.
Excma.

Lenin Lillo Hunzinker
Presidente (S)

Sylvia Castro Figueroa
Secretaria (S)